

SUBSANACION REFORMA DEMANDA

Raul kano <raul_kano@hotmail.es>

Mar 04/10/2022 14:59

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Barbara
<jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL

SANTABARBARA ANTIOQUIA

PROCESO: INTERDICTO POSESORIO

RADICADO: 05679408900120220021900

ASUNTO: MEMORIAL SUBSANANDO REFORMA A LA DEMANDA

DEMANDADOS: RUBEN DARIO GARCIA RAMIREZ identificado con cedula 70.550.628, ANA DE JESUS GARCIA RAMIREZ C.C. 32.424.887, OMAR ALBERTO GARCIA RAMIREZ 71.220.909 LUZ MARINA GARCIA MEJIA C.C. 43.007.117, LUZ ELENA MEJIA RAMIREZ C.C.43.001.146, FREDY ALEXANDER RENDON C.C.15.339.795 personas mayores con capacidad para comparecer y ser parte,

DR. RAUL ALEJANDRO CANO ALARCON abogado en ejercicio, identificado con la CC No 15.513.251 T.P No 290376 CSJ, En mi carácter de abogado judicial de los señores RICARDO GARCIA VILLADA, con mi acostumbrado respeto de usanza envío la subsanación y/o corrección de la reforma de la demanda.

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

SANTABARBARA ANTIOQUIA

PROCESO: INTERDICTO POSESORIO

RADICADO: 05679408900120220021900

ASUNTO: MEMORIAL SUBSANANDO REFORMA A LA DEMANDA

DR. RAUL ALEJANDRO CANO ALARCON abogado en ejercicio, identificado con la CC No 15.513.251 T.P No 290376 CSJ, En mi carácter de abogado judicial de los señores RICARDO GARCIA VILLADA, con mi acostumbrado respeto de usanza envió la subsanación y/o corrección de la reforma de la demanda.

Cordialmente,


RAUL ALEJANDRO CANO ALARCON

C.C. 1553251

TP. 290376

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

SANTABARBARA ANTIOQUIA

PROCESO: INTERDICTO POSESORIO

RADICADO: 05679408900120220021900

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA

DR. RAUL ALEJANDRO CANO ALARCON abogado en ejercicio, identificado con la CC No 15.513.251 T.P No 290376 CSJ, En mi carácter de abogado judicial de los señores RICARDO GARCIA VILLADA Y BLANCA DOLLY VILLADA OSPINA

Dado a que en contestación de la demanda, procedo a presentar reforma a la demanda, a través de este documento se presentarán los cambios a realizar, luego se presentará la demanda tal como lo exige el Art 93 numeral 3º del Código General del Proceso, así:

1. En cuanto al encabezado de la demanda este será reformado así: Se desintegra de la Litis a la señora BLANCA DOLLY VILLADA OSPINA Identificada con cedula de ciudadanía numero 39.384.126

Demandante: RICARDO GARCIA VILLADA Identificados Con cedula Números 1039449829 - persona mayor con capacidad para comparecer y ser parte.

2. En cuanto al hecho primero de la demanda este será reformado así:

PRIMERO: Que el señor RICARDO GARCIA VILLADA, hijo de el fallecido señor ANTONIO GARCIA, (PADRE del demandante) RICARDO GARCIA, es poseedor material y propietario en proindiviso, al tiempo que sufro el despojo y la perturbación hoy continua, en el predio de menor extensión que venían disfrutando con animus y corpus hace más de 20 años., predio ubicada en el municipio de Santabárbara Antioquia., sector la trocha el olivar, toda vez Siempre fue el señor Antonio García su esposa e hijos quien estuvieron al frente de la posesión como amo y señor.

Esta reforma se presenta en tiempo, Una vez indicados los cambios realizados se procede a presentar en un solo escrito la demanda con su correspondiente transformación así:

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
SANTABARBARA ANTIOQUIA

PROCESO: INTERDICTO POSESORIO**RADICADO: 05679408900120220021900****ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA****I. PARTES:**

Demandante: RICARDO GARCIA VILLADA Identificados Con cedula Números 1039449829, persona mayor con capacidad para comparecer y ser parte,

Demandado: RUBEN DARIO GARCIA RAMIREZ identificado con cedula 70.550.628, ANA DE JESUS GARCIA RAMIREZ C.C. 32.424.887,OMAR ALBERTO GARCIA RAMIREZ 71.220.909 LUZ MARINA GARCIA MEJIA C.C. 43.007.117, LUZ ELENA MEJIA RAMIREZ C.C.43.001.146, FREDY ALEXANDER RENDON C.C.15.339.795 personas mayores con capacidad para comparecer y ser parte,

II. DERECHO DE POSTULACION.

DR. **RAUL ALEJANDRO CANO ALARCON** abogado en ejercicio, identificado con la CC No 15.513.251 T.P No 290376 del Consejo Superior de la Judicatura

LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES.

PRIMERO: Que el señor RICARDO GARCIA VILLADA, hijo del fallecido señor ANTONIO GARCIA, (PADRE del demandante) RICARDO GARCIA, es poseedor material y propietario en proindiviso, al tiempo que sufro el despojo y la perturbación hoy continua, en el predio de menor extensión que venían disfrutando con animus y corpus hace más de 20 años., predio ubicada en el municipio de Santabárbara Antioquia., sector la trocha el olivar, toda vez Siempre fue el señor Antonio García su esposa e hijos quien estuvieron al frente de la posesión como amo y señor.

SEGUNDO: Que el señor ANTONIO DE JESUS GARCIA, mediante sentencia de 16 de abril del 98 del juzgado promiscuo municipal de santabárbara le fue adjudicado un derecho común y proindiviso de la propiedad con matricula inmobiliaria N.023-13720, sin embargo se nombraron 10 herederos más, los cuales no se pronunciaron para reclamar dichos derechos., toda vez que él era quien vivía, cuidaba y protegía toda la finca ,atraves de los años, fue él se consideraba el dueño señor Antonio García y nadie refuto tal situación.

TERCERO: Para el año 2010 /13/04 el señor Antonio García, compro unos derechos proindiviso y otros en donación a sus hermanos. Siendo así pues que el señor ANTONIO GARCIA, a partir de esta fecha empieza a detentar la posesión material de un lote de terreno de menor extensión de manera tranquila, exclusiva sin reconocer ningún otro dueño de lote que tenía encerrado y demarcado, cuidaba y protegía, solo lo que por compra y adjudicación había adquirido y que consideraba era suyo. Y hasta la fecha ni él ni su hijo RICARDO GARCIA VILLADA había presentado inconvenientes con dicho predio en posesión.,

CUARTO: El señor Antonio García, pagaba los impuestos, tiene su contador de agua, de luz, pagaba a los trabajadores, entre ellos el señor VICENTE VILLADA quien falleció al poco tiempo de don ANTONIO GARCIA. lote de terreno de menor extensión plenamente identificado "terreno en posesión con área de 3.200mt² "totalmente cercado, sembrado con cementseras, pan coger, y es reconocido públicamente, cuyos linderos los tenía demarcado de hecho, en referencia al resto del lote de mayor extensión: alinderado por el frente con camino de servidumbre o camino que va quiebra del barro, por un costado con Ramón ángel García, por otro costado con propiedad de Diana Bañol, por debajo con propiedad de Omar García, y propiedad Horacio García., dicho lote hace parte de un lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 023-13720.

QUINTO: QUE LAS PERTURBACIONES han sido constantes desde el fallecimiento del señor ANTONIO DE JESUS GARCIA, iniciando con el despojo de la casa., esto ocurre el 02 de julio de 2020, en plena pandemia, que el 14 de agosto de 2020 se instauro denuncia ante la fiscalía local por hurto en ocasión a la casa finca de los hoy demandantes. TODA VEZ que en la inspección de policía manifiestan que para poder ser atendidos debería hacer la sucesión. "Vulnerando los derechos de un poseedor material."

SEXTO: actos contrarios por perturbación a la posesión y despojo interpuesto por RICARDO GARCIA, ante la inspección de policía, en marzo 25 de 2021, para lo que dieron tramite, hicieran una visita ocular con respeto perturbación ocasionada, en cuanto a la casa, fuera que ya habían "hurtaron los enseres, bienes muebles," para esta fecha vuelven y dañaron chapas y candados e metieron allí enseres viejos, después de estar sellada la casa por la inspección de policía. Quienes incurrir en este despojo fueron el señor OMAR, RUBEN, LUZ MARINA, ANA GARCIA

SEPTIMO: En fecha 7 de agosto, se denuncia los actos contrarios por perturbación y despojo de parte de predio, consistente en un rancho (4 palos envueltos en un costal verde), hecho que ocurre en el lote en posesión de los demandantes., causado por el señor FREDY RENDON que fue evidente en la inspección ocular hecha 2 de agosto de 2021.

OCTAVO: **enero 7 de 2022, la señora LUZ ELENA GARCIA y el señor FRANCISCO GARCIA,** inician los actos perturbatorio, despojándonos del resto de lote que les quedaba, tumbando cercos reales que existían y haciendo unos nuevos a su acomodo, y llenando el predio de los demandantes de escombros, a esto se le incluye presuntas amenazas, desplazamiento y otros es necesario tener presente su señoría que no es necesario pertenecer a un grupo armado para realizar amenazas tanto psicológicas como lanzadas de forma verbal y que los demandados podrán desvirtuar y negar.

NOVENO: **MARZO 7 DE 2022**, los demandantes visitan el predio, como lo hacen continuamente a pesar de las presuntas amenazas que reciben y encuentran que la señora **LUZ MARINA GARCIA**, tiene material en el predio y pretende hacer un rancho.

DECIMO: Los demandantes, se enfrentan a una concurrencia de hechos perturbatorio a su posesión material, inicial mente fue la casa y luego el terreno, donde se evidencia en el trámite de la inspección. Conllevando a que la señora blanca y el señor Ricardo García a una vulneración de derechos y a un despojo de predio a beneficio de terceros.

CASO CONCRETO:

Que el señor RICARDO GARCIA, sucesor de ANTONIO GARCIA, pretendían continuar su vida cotidiana después del fallecimiento del señor ANTONIO GARCIA (padre) y desde la fecha, las perturbaciones han sido continuas por los hermanos y sobrinos del fallecido., han sido más fuertes después de agosto de 2021. Con los continuos daños, tumbaron el poco café que había, las matas de plátano, los árboles, ha habido presuntas amenazas, agresiones, han hecho cercos nuevos partiendo el lote etc. Y la inspección les vulnero los derechos como poseedores. Estos demandados, Burlan la autoridad. Una de las ocurrencias es que el señor RUBEN DARIO GARCIA Y ANA GARCIA hace muchos años vendieron el derecho y no son ni titulares, ni poseedores, ni comuneros es más Ana vive en Medellín y Rubén tiene su casa en otro predio y por queja ante la inspección de policía, sellaron la casa de los demandantes Y HURTARON las pertenencias., el señor OMAR GARCIA, lo mismo, corre un lindero y LUZ MARINA GARCIA pone 4 palos con techo, esto fue verificado en inspección ocular., " tampoco pasa nada", y ni se diga de un señor FREDY ALEXANDER RENDON dice que el rancho 4 tablas y costal verde, "que esa es la posesión de" el, en terreno de mi poderdante y que es dueño desde junio de 2021, a.... pero ya este vendió a MARIA GUADALUPE LONDOÑO, el mismo rancho.

La perturbación o despojo de la posesión se realizó con inequívoca intención de perjudicar la situación posesoria que venía ostentando anteriormente los actores. Concurriendo los demandados en el *animus spoliandi*., Hablamos de perturbaciones continuas, hechas a esta familia a la que la autoridad antes ha vulnerado sus derechos, y que no debe existir prescripción ni caducidad toda vez que los hechos han estado en curso ante la autoridad competente y la última querrela se instauró en agosto de 2021 con los nuevos perturbadores.

PROCEDIMIENTOS ANTE LA INSPECCION DE POLICIA, En marzo 25 de 2021, que instauró una queja ante la inspección de policía en referencia al despojo y hurto que hubo de las pertenencias de los poseedores materiales de la casa de los hoy demandantes cuya noticia criminal reposa en la fiscalía local de santabárbara con radicado nuc 050016108500202002006., en contra de RUBEN DARIO GARCIA Y ANA GARCIA, Toda vez que la inspectora de policía sin ningún fundamento hizo sellamiento de la casa de los señores, Se programó por la inspección de policía de Versalles inspección ocular para el **2 de agosto de 2021**. Donde se evidencio que en el mes de julio de 2021 los señores RIBERIO ANTONIO GARCIA, RUTH OLIVA GARCIA, Habían hecho

un rancho (4 palos y costal verde 1x1) con el fin declarar posesión de una parte del terreno de mi poderdante, así mismo el señor OMAR GARCIA, había corrido los cercos por un lado del lote.

El 7 de agosto de 2021, con evidencias de la inspección ocular se solicita a la inspección se tome las respectivas medidas se cita a conciliación y se restituya el bien inmueble y el lote a mis poderdantes, se instaura nueva querrela de actos contrarios con nuevos querellados.

Para la fecha **septiembre 7 de 2021**, fueron tanto los hostigamientos violentos, la presión, presuntas amenazas de muerte, que los demandantes se vieron en la obligación de solicitar orden de protección, es de saber que las presuntas amenazas las hacen solo sin un medio de grabación por lo que ellos podrían negarlas.

El 31 de octubre de 2021, LOS DEMANDANTES, encuentran dentro su predio al señor FREDY ALEXANDER RENDON, perturbando la propiedad instalando unos tubos de cemento manifestando que ese lote era de él, a lo que se le informo el problema jurídico. Así mismo se encontró al señor RUBEN DARIO GARCIA, dentro del predio quien tumbo los cercos que tenían, las cadenas y letreros que tenían de propiedad privada, los candados y a pesar que en la casa como tal había sellamiento el ingresa allí como perro por su casa.

Siendo, así pues, que después de la querrela policiva, los actos perturbatorio se acrecientan y son continuos, toda vez, que la señora inspectora para continuar el proceso convoco a los propietarios común y proindiviso que con respeto a nuestra posesión material ni a las perturbaciones tenían que ver., ni había quejas en contra de ellos ni ellos para los perturbados en este caso, ocasionando entonces disque una conciliación donde no cito a los perturbadores reales., **en enero 7 de 2022**

A partir de enero 7 de 2022, la señora **LUZ ELENA GARCIA** y el señor FRANCISCO GARCIA, Después de salir de la inspección, cosa que nunca hacían fueron a la finca e inician perturbaciones también a la posesión estos cogen un pedazo de lote y lo cercan y no satisfecho con ello les cortan unos árboles que allí tenían y cortan también los frutos de pan coger como los plátanos y los limones. etc. Aduciendo que ese era el derecho que ella tenía a conocimiento que jamás habían ido por esos lados y que analizando el certificado de libertad ella lo que compro fue un derecho proindiviso que nunca le señalaron posesión ni nada por el estilo., dama que no se conoce en la zona porque jamás ha ejercido los actos de señora y dueño incluso derecho que quizás no le intereso porque estaba embargada. Hoy se conoce como perturbadora.

ENERO 29 DE 2022 la inspectora da un fallo., en su decisión desconoce abierta y flagrantemente el deber que ostenta la autoridad administrativa en proferir las decisiones motivadas y con base a las pruebas arimadas a la posesión material ostentada por los demandantes., el cual se presenta un recurso que nunca tuvo respuesta, continúan las perturbaciones "**da un statu quo de toda la propiedad dejando las cosas como están**" no restituye, no multa, no sanciona al contrario dice que los querellantes no pueden volver al predio y que los querellados pueden seguir entrando a la propiedad.

EL 23 y 26 de febrero se aporta otra queja de perturbación al predio a pesar del fallo de la inspectora, los señores ANA, LUZ ELENA, FRANCISCO, OMAR siguen ingresando y perturbando la propiedad hasta la pintaron.

MARZO 7 DE 2022, los demandantes visitan el predio, como lo hacen continuamente a pesar de las presuntas amenazas que reciben y encuentran que la señora **LUZ MARINA GARCIA**, tiene material en el predio y pretende hacer un rancho, a lo que inmediatamente acuden a la policía de Versalles y en su reacción le hacen comparendo por el comportamiento presentado al día siguiente lunes, solicitaron a la inspección para que tumbara esos 4 palos que pusieron pero la inspectora hizo caso omiso al respeto.

MARZO 14 DE 2022. REVOCA DECISIÓN DE 29 DE ENERO- quedaron sin amparo a la posesión material que reclaman, restitución de inmueble y vuelve y empieza el proceso abreviado.

MARZO 24 DE 2022- Audiencia conciliación solo cita a RUBEN DARIO GARCIA Y ANA GARCIA ,(**no son dueños, no son poseedores, no aportaron pruebas**) dicese que por la primera querrela que fue hurto, desplazamiento de la casa y el sellamiento de la casa" en cuanto al lote no se pronunció".

MARZO 28 DE 2022, SE PRESENTA QUEJA de la perturbación continua que hace el señor RUBEN DARIO GARCIA, sigue tumbando los cercos y supuestamente hacer mantenimiento igualmente la señora luz **Elena García CAMBIA el contador de luz a su nombre sabiendo que está a nombre del señor ANTONIO GARCIA propietario.**

AUNANDO EN ERROR Y EN UNA PERTURBACION CONTINUA vuelven y citan audiencia el 01 de abril de 2022 al señor RICARDO, no citan a la señora blanca porque fue excluida de la posesión material porque no es titular y a los perturbadores oliva y robeiro García, tampoco no se citaron, pero apareció la señora **YULI ALEXANDRA RENDON quien manifiesta que entro al proceso porque la señora luz marina la estaba perturbando "pero ya cuadro diferencias"** hablan de la posesión material del terreno del señor Ricardo, no solo lo perturban si no que luego se pelean lo que no corresponden.

2 mayo de 2022, nuevamente inspección ocular ,26 mayo de 2022 fallo, da un fallo, violentando los derechos de posesión material., la misma que fue evidente en las 4 inspecciones oculares que se hicieron, no restituyo inmueble, no hizo ninguna acción a favor de los poseedores materiales

PRETENSIONES

1. Que se ampare la posesión material de los señores BLANCA DOLLY VILLADA y RICARDO GARCIA, dejada por el Antecesor el señor ANTONIO DE JESUS GARCIA. Sobre el bien inmueble ubicada en el municipio de Santabárbara Antioquia., sector la trocha el olivar. Con un área de 3.200 mt². Frente a la perturbación continua de la que vienen siendo objeto por parte de los señores RUBEN DARIO GARCIA, ANA DE JESUS GARCIA, , OMAR GARCIA, LUZ ELENA GARCIA, LUZ MARINA GARCIA Y FREDY ALEXANDER RENDON
2. Que se ordene a los demandados, restituir el bien inmueble y el lote en posesión material de menor extensión, ubicada en el municipio de Santabárbara Antioquia., sector la trocha el olivar. Con un área de

3.200 mt² a los demandantes los señores RICARDO GARCIA Y BLANCA VILLADA.

3. Que se condene a los demandados, a cesar los actos perturbatorio y abstenerse a partir de la fecha de volver a incurrir en acciones u omisiones que desconozcan la posesión material de los señores RICARDO GARCIA Y BLANCA DOLLY VILLADA
4. se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso (Agencias en derecho.)

PRUEBAS DOCUMENTALES.

- Copia de expediente de la inspección de policía de Versalles
- Copia denuncia ante la fiscalía y orden protección
- Copia de escritura pública, certificado de libertad, ficha catastral, impuesto predial.

PRUEBA TESTIMONIAL.

Se solicita señor Juez que se decreten y se recepcionen los testimonios de las personas que a continuación relacionaré, con el fin de que éstas declaren sobre los hechos de la demanda, especialmente en ocasión a los perjuicios.

Edgar Alexander García Rodríguez. Identificado con cedula de ciudadanía número 98566706 de Envigado domiciliado en la vereda la trocha – el guayabo del municipio de santabárbara, celular 3012510579 email. No tiene

Alonso de Jesús Grajales Arenas identificado con cedula 15330871 domiciliado en la vereda la trocha- el guayabo celular 3124952295 email. no tiene

Estas personas son testigo presencial, de la fecha y el modo en el cual mis representados ingresaron inicialmente al inmueble como poseedores y usan y gozan el predio como amo y señores , ellos son quien cancelan los impuestos, que ellos son los únicos que permite el ingreso de terceras personas al inmueble, que ellos han defendido el bien de perturbaciones, invasiones y cualquier otro acto embarazoso sobre el inmueble, que ellos desde que se dieron a conocer como dueños cualquier tipo de conflicto lo solucionaba el señor Antonio García., porque siempre lo conocían como el dueño, que ellos son conocidos en el sector como dueños del inmueble , que ellos nunca habían sido despojados de la posesión.

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTES

Por medio de la presente solicito al honorable despacho, el que se permita llamar a interrogatorio de partes al demandado a manera de brindar certeza al proceso.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito ordenar al despacho que se realice la inspección judicial sobre el inmueble objeto de esta demanda, para que por el señor Juez se examine, y se reconozca el bien y se establezca los siguientes hechos, identificarlos, si el bien por su ubicación, características, linderos, extensión etc es el mismo al que trata el litigio; verificar la posesión material del demandante y las mejoras en el plantadas, y las demás que se estimen pertinentes para el caso en concreto.

FUNDAMENTO DE DERECHO

De las acciones posesorias, art.972, 974 ,977,983 c.c. Sentencia c750 de 2015 sentencia T 494 de 1992 y todas las concordantes con el CGP.

ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo

Art.2 **Artículo 778. Adición de posesiones** Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

ARTICULO 2521. <SUMA DE POSESIONES>. Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo778.

COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA.

Es Suya Señor Juez por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble y su cuantía según el avalúo catastral del inmueble \$9.699.470 dando cumplimiento Al numeral 3 art.26 y numeral 7 del art.28 del CGP.

ANEXOS

1. Poder otorgado.
2. Documentos en el acápite de pruebas
3. Informe pericial.
4. Fotografías de informe pericial

NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad de juramento manifiesta mi mandante, que las direcciones en las cuales obtuvo la información para ser notificados los demandados, fueron dadas por los mismos demandados ante la inspección de policía., las cuales reposan en dicho expediente., que fue adjuntado en esta demanda., solicito a su señoría sean tenidas en cuenta para efectuar la citación o notificación a las partes, son:

DEMANDANTE: email richy5741@outlook.com dirección vereda la trocha municipio de santabárbara Antioquia celular 3154568462.

BLANCA DOLLY VILLADA: barrio campo Valdés del municipio de Medellín
calle 51b 82c 66 celular 3012707761 email richy5741@outlook.com

DEMANDADO. RUBEN DARIO GARCIA RAMIREZ domiciliado en la vereda la
trocha ojo de agua del municipio de santabárbara Antioquia. Sin
nomenclatura, celular 3182026039 email : nora.garciacev@gmail.com.

ANA DE JESUS GARCIA RAMIREZ domiciliada en Medellín en el barrio
campo Valdés calle 51b 82c celular 3015550560 email
mposadagarcia@gmail.com

OMAR ALBERTO GARCIA domiciliado en Vereda la trocha del municipio de
santabárbara sin nomenclatura celular 3206835251 email es
nora.garciacev@gmail.com

LUZ MARINA GARCIA MEJIA domiciliado en Medellín, no se conoce la
dirección exacta de domicilio celular 3217180221 Email
nora.garciacev@gmail.com

LUZ ELENA MEJIA RAMIREZ domiciliado en Medellín celular 3205716242
Email nora.garciacev@gmail.com

FREDY ALEXANDER RENDON domiciliado en Medellín celular 3108992650
Email. Yuale39@yahoo.com

ABOGADO DEMANDANTE, calle 53 N.45 19 Copacabana Antioquia email.
raul_kano@hotmail.es celular 3126889609.

Señor Juez.,



Dr. RAUL ALEJANDRO CANO ALARCON

CC No 15.513.251

Tp. 290376



**INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO CORREGIMIENTO DE VERSALLES
MUNICIPIO DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA**

29 de enero de 2022

La inspectora de Policía y Tránsito del Corregimiento de Versalles, en uso de sus facultades legales y constitucionales en especial las conferidas en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, modificada por la 1383 de 2010 y demás normas concordantes.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir fallo, dentro de la presente actuación policiva administrativa de conformidad al Proceso Verbal Abreviado descrito en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

ANTECEDENTES

1. Que el día 25 de marzo de 2021 el señor Ricardo García Villada interpuso Querrela por perturbación a la propiedad de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-13720 contra Rubén Darío García Ramírez, Omar Alberto García, Antonio García Mejía y Ruth Olivia García.
2. Que en la fecha 01 de diciembre de 2021 se realiza practica de inspección Ocular.
3. Que 07 de enero de 2022 se realiza audiencia de Conciliación, se deja acta de la misma y se aplaza para proferir fallo por solicitud de las partes.

TRAMITE Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El marco normativo establecido para la presente actuación policivo administrativa esta consagrada en la ley 1801 de 2016, en especial en el artículo 223, es de precisar que, si bien guarda autonomía e independencia, deberá guardar concordancia con la constitución Política con los principios generales de la actuación administrativa policiva descrito en el artículo 8, así como el respeto al derecho de contradicción de las partes.

Para establecer, si hay lugar de alguna medida correctiva como la restitución y protección de bienes inmuebles, la suscrita inspectora de policía verifico la situación de las partes, acorde a lo prescrito en el literal C) del numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Es por tanto, que la función policial se manifiesta como una política para lograr el equilibrio necesario, cada vez que la relación entre las partes presente alguna alteración que ponga en peligro la seguridad, ese desequilibrio de la relación es lo que produce la



perturbación. El derecho amparado, en el pronunciamiento del inspector de Policía, es el que restablece y preserva la situación que exista, antes de los hechos perturbados.

Cuando no hay acuerdo amistoso entre las partes, será necesario acudir a la vía judicial, situaciones que deberá ser ventiladas ante el juez natural correspondiente para que sea este el ente indicado quien dirima la controversia en la propiedad con N° matrícula 023-13720 ubicada en el paraje olivar paraje la trocha, Corregimiento de Versailles, Municipio de Santa Barbara, ante lo cual se decreta el **STATU QUO** encaminado únicamente a mantener la propiedad en estado que se encuentra.

Quede claro que de esta manera provisional y hasta tanto allá un pronunciamiento judicial, los señores y señoras **RUBEN DARIO GARCIA RAMIREZ, OMAR ALBERTO GARCIA, ANA DE JESÚS GARCIA RAMIREZ, ANTONIO GARCIA MEJIA, RUTH OLIVA GARCIA, FRANCISCO LUIS GARCIA RAMIREZ, NICOLAS ANTONIO GARCIA VILLADA, BLANCA DOLLY VILLADA OSPINA, LUZ MARINA GARCIA MEJIA, SOLANLLY ANDREA RESTREPO MEJIA, LUZ ELENA MEJIA RAMIREZ, JULY ALEXANDRA RENDON ALVAREZ, JOSE HERNAN MONTOYA VELÁSQUEZ, EDGAR ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ, JAIR ALEJANDRO CORREA, NORA EMMA GARCIA ACEVEDO** y quienes consideren tengan derecho, deben abstenerse de ingresar a la propiedad, lo mismo la alteración o modificación de la misma.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el statu quo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-13720 objeto de esta Querrela, encaminada a mantener la propiedad en el estado en que esta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR en libertad a las partes, para que acudan a la justicia ordinaria, en defensa de los derechos propios que crean convenientes

ARTICULO TERCERO: EXHORTAR a las partes para que mantengan una sana convivencia de igual forma a observar BUENA CONDUCTA NO REINCIDIR EN LOS HECHOS QUE MOTIVARON ESTA DILIGENCIA, de igual forma a respetarse los derechos que le confiere la ley y demás instrumentos públicos, no ofenderse de manera alguna, a no ocasionarse daños o perjuicios de ninguna naturaleza.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución el que desacate u omita el cumplimiento de la presente decisión u ordenes incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, artículo 224 de la ley 1801 de 2016 concordancia con el artículo 454 del código penal.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede los recursos de ley REPOSICION y APELACION conforme al numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.



Una vez enteradas las partes sobre los efectos del alcance de la presente diligencia y las consecuencias de su incumplimiento esto es las sanciones de ley, estando las partes en pleno uso de sus facultades mentales, se deja constancia de quienes en ellos intervinieron.

[Handwritten signature]
DIANA MILENA OSPINA BUSTAMANTE
Inspectora de Policía y Tránsito
Tel: 84 610 60 ext. 706 -301388066

RICARDO GARCIA VILLADA
Querrelante
[Handwritten signature]
RUBEN DARIO GARCIA RAMIREZ
Querrellado

[Handwritten signature]
ANA DE JESUS GARCIA RAMIREZ
Querellada *324248897*

[Handwritten signature]
OMAR ALBERTO GARCIA
Querrellado *71220909*



JAC
71751436
JAIR ALEJANDRO CORREA

Declarante

Lucelly Garcia M.

LUCELLY GARCIA MEJIA
Declarante



Nicolas A. Garcia V.
NICOLAS ANTONIO GARCIA VILLADA
Declarante

Blanca Dolly Villada
BLANCA DOLLY VILLADA OSPINA
Declarante

Luz Marina Garcia
LUZ MARINA GARCIA MEJIA
Declarante

ANDREA TPO.
SOLANLLY ANDREA RESTREPO MEJIA
Declarante 43272897

Luz Elena Mejia
LUZ ELENA MEJIA RAMIREZ 43001146
Declarante

July Alexandra Rendon Alvarez
JULY ALEXANDRA RENDON ALVAREZ
Declarante